

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 238

Referencia: 238

Año: 1956

Fecha(dd-mm-aaaa): 14-11-1956

Título: POR EL CUAL SE DICTA EL REGLAMENTO RELATIVO A LAS CORTESIAS DE PUERTOS,
A LAS PREFERENCIAS Y AL SERVICIO QUE PRESTA EL PERSONAL DE ADUANAS EN LOS
AEROPUERTOS DE LA REPUBLICA ABIERTOS AL TRAFICO INTERNACIONAL.

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 13482

Publicada el: 05-03-1958

Rama del Derecho: DER. AERONÁUTICO Y DEL ESPACIO

Palabras Claves: Aeronáutica, Aviación, Código Fiscal

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.700

Rollo: 44

Posición: 2053

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

RAFAEL A. MARENGO

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:
 Avenida 54 Sur—Nº 19-A-50 Avenida 94 Sur—Nº 19-A-50
 (Relleño de Barracas) (Relleño de Barracas)
 Teléfono: 2-3271 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
 PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
 SUSCRIPCIONES:

Mínimo: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelta: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de
 Imprentas Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

del Sector del Chorrillo", fundada en esta ciudad el 12 de diciembre de 1956, y aprobar sus estatutos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 del Código Civil.

Toda reforma de los estatutos necesitará la aprobación del Órgano Ejecutivo.

Esta Resolución surtirá efectos civiles, tan pronto sea registrada en el Registro Público.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

DICTASE UN REGLAMENTO

DECRETO NUMERO 238

(DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1956)

por el cual se dicta el Reglamento relativo a las Cortesías de Puerto, a las Preferencias y al servicio que presta el personal de Aduana en los aeropuertos de la República abiertos al tráfico internacional.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º La Cortesía de Puerto es la gracia que las autoridades conceden a ciertos funcionarios o personas, nacionales o extranjeras, a fin de que tengan todas las facilidades posibles al desembarcar en el país con sus equipajes correspondientes.

Parágrafo: Se entiende por equipaje, para los efectos de este artículo, los objetos y muebles detallados en el artículo 536 del Código Fiscal y en la forma que en dicho precepto se regula.

Artículo 2º A las personas que obtengan la Cortesía de Puerto, de acuerdo con las disposiciones de este Decreto, no se les examinará el equipaje.

Artículo 3º Gozarán, por derecho propio, de la Cortesía de Puerto las siguientes personas:

- El Presidente de la República, su esposa, sus padres y sus hijos;
- El Presidente de la Asamblea Nacional;
- Los Ministros de Estado;

d) El Presidente y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia;

e) El Presidente y los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;

f) El Procurador General de la Nación;

g) El Secretario General de la Presidencia;

h) Los Diputados a la Asamblea Nacional que estén en ejercicio de su cargo;

i) Los funcionarios diplomáticos extranjeros que vengan acreditados ante el Gobierno Nacional, o que vengan en tránsito; y

j) La esposa y los hijos menores de edad de todos los funcionarios antes mencionados.

Artículo 4º El Ministro de Hacienda y Tesoro podrá conceder la Cortesía de Puerto a todas aquellas personas nacionales o extranjeras que, a su juicio, deben gozar de esta gracia.

Artículo 5º Las personas que gocen del beneficio de Cortesía de Puerto tendrán preferencia para salir del Puerto o del Aeropuerto, sobre todas las demás.

Artículo 6º La Preferencia consiste en examinar los equipajes antes de los de las demás personas que no gocen de ella.

Artículo 7º La Preferencia en el examen de equipajes la concederá el Administrador General de Aduanas previa petición de los interesados o de quien actúe en su nombre.

Artículo 8º Los funcionarios y empleados de las Aduanas en los aeropuertos de servicio internacional trabajarán de conformidad con el horario y turnos que establezca el Administrador General de Aduanas.

El Administrador General de Aduanas comunicará al Jefe del Personal de la respectiva Aduana el referido horario, el cual será fijado en lugar visible de la oficina correspondiente.

Artículo 9º Los funcionarios y empleados de las Aduanas en los aeropuertos de servicio internacional deberán comportarse correctamente con los pasajeros y demás personas con las cuales traten en ejercicio de sus funciones.

El Administrador General de Aduanas comunicará por escrito a dichos subalternos las instrucciones que estime pertinentes respecto a vestuario, conducta y demás reglas que deban observarse durante su trabajo los empleados aludidos.

Artículo 10. Ni los Inspectores de Aduana, ni los empleados de Oficinas podrán ausentarse del lugar donde prestan servicio sin permiso del Inspector Jefe de Aduana.

Para ausentarse fuera del Aeropuerto, en horas de servicio, el empleado debe solicitar previamente una autorización del Ministro de Hacienda y Tesoro, o del Secretario del Ministerio, o del Administrador General de Aduanas, siempre que haya causa justificada para ello.

El Inspector o empleado que se ausente sin llenar este requisito perderá un día de trabajo. La reincidencia será sancionada con la destitución del empleado.

Artículo 11. El Inspector de Aduana estacionado en la Rampa Nº 7 del Aeropuerto Nacional de Tocumen y en las rampas análogas en los otros Aeropuertos de tráfico internacional y los encargados del examen de los equipajes, bajo ninguna circunstancia podrán ausentarse de sus puestos.

so pena de perder un día de trabajo, por la primera falta, y destitución de su cargo si reincidiera.

Artículo 12. Los Inspectores de Aduana tienen a su cargo el examen del equipaje de los pasajeros que arriban a los Aeropuertos de tráfico internacional, en vuelos de ruta internacional.

Las valijas y bultos de equipaje deberán entrar por la Rampa N° 7 y seguir por el corredor anexo hasta llegar a la Sala de Equipajes, en el Aeropuerto Nacional de Tocumen.

En los otros aeropuertos de tráfico internacional se tomarán medidas análogas.

Artículo 13. Habrá un servicio de vigilancia continuo de veinticuatro horas diarias en la Rampa N° 7 del Aeropuerto Nacional de Tocumen.

El Inspector de Aduana, estacionado en la Rampa N° 7 tiene la obligación de anotar la llegada y salida de todos los aviones que aterricen o despeguen de Tocumen, inclusive los aviones o avionetas particulares.

Asimismo debe vigilar las dos pistas de aterrizaje, a fin de que ningún avión o avioneta vaya directamente a los hangares sin antes haber cumplido los requisitos aduanales.

En los otros aeropuertos de tráfico internacional se tomarán medidas similares.

Artículo 14. El Inspector de la Rampa tiene también la obligación de estar cerca o inmediato al lugar donde los aviones se encuentran descargando, para evitar que se pierda o se abra algún paquete o que se trate de hacerlo llegar clandestinamente a manos de particulares.

Igualmente debe mantener estricta vigilancia para asegurarse de que todos los bultos y valijas de equipaje que vengan de la Rampa N° 7 ingresen a dicha Sala para ser examinados, siendo directamente responsable de cualquier infracción que se cometa en este sentido.

Artículo 15. En la Sala de Examen debe haber por lo menos tres Inspectores de Aduana para llevar a cabo el examen de los equipajes de los pasajeros, el cual debe hacerse consciente y minuciosamente.

Artículo 16. Cuando se trate de equipaje de compañías teatrales o de espectáculos públicos se seguirá el procedimiento señalado en el artículo 537 del Código Fiscal.

Artículo 17. Los artículos de comercio traídos por los pasajeros en sus equipajes serán enviados a la Oficina del Expreso Aéreo para la Liquidación de los impuestos correspondientes.

Asimismo serán enviados a dicha oficina los muestrarios que traigan los Agentes Viajeros para los efectos de la caución que deben prestar por la introducción temporal de esos artículos.

Artículo 18. Es deber del Inspector de Aduana, estacionado en la salida de la Sala de Equipajes, preguntarle a los pasajeros su destino.

Si el pasajero va a permanecer en Panamá veinticuatro horas o más se inserta su nombre en la lista respectiva, anotándose al lado del mismo la letra "P" que significa que va para Panamá. Si no va a demorar más de veinticuatro horas se anota al lado de su nombre la letra "T" que quiere decir Tránsito.

Y por último, si se dirige a cualquier sitio de

la Zona del Canal, llevará al lado de su nombre las letras "ZC" (Zona del Canal).

Igualmente este Inspector debe marcar con una marquilla especial los sellos de "Examinado" adherido a los equipajes.

Artículo 19. Se permitirá el retiro inmediato de los animales vivos, frutas y legumbres frescas y flores naturales, siempre que las Compañías de Aviación que los traigan, tengan depósitos permanentes para garantizar el pago de los derechos de importación por parte de los interesados.

Artículo 20. La carga de tránsito será depositada en los locales arrendados por las Compañías de Aviación que operen en los aeropuertos.

Estos depósitos estarán provistos de dos candados. La Aduana tendrá las llaves de uno de ellos y los interesados las del otro, de manera que no se pueda abrir sino en presencia de un empleado de Aduana.

Artículo 21. Los equipajes de tránsito se guardarán en los depósitos especiales de cada Compañía de Aviación, que se hayan construido en el recinto de las Aduanas. Estos equipajes estarán bajo el control de la Aduana correspondiente.

Iguals medidas se tomarán en los demás aeropuertos de tráfico internacional.

Artículo 22. Las sanciones establecidas en este Decreto son aplicables sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el artículo 803 del Código Administrativo.

Artículo 23. Ninguna persona que no esté debidamente identificada como funcionario de Aduana, de la Administración del Aeropuerto, del Departamento de Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la Guardia Nacional o de cualquier otro Departamento del Estado, que tenga funciones que desempeñar en el Aeropuerto, tendrá acceso a las áreas vigiladas del mismo. Esta orden no comprende a los empleados de las distintas empresas de aviación que operan en el Aeropuerto, siempre que pueda exhibir su correspondiente identificación.

Fuera de estos casos, se requiere un permiso especial del Administrador del Aeropuerto respectivo o del Administrador General de Aduanas para poder entrar en dichos lugares.

Artículo 24. El Administrador General de Aduanas podrá dar instrucciones especificadas a los funcionarios de Aduana que presten servicio en los Aeropuertos de servicio internacional de la República respecto a los objetos que hayan de estimarse de uso personal, de instrumentos de profesión u oficio, de muebles de casas y objetos propios del hogar y demás que según la Ley constituyen equipaje.

Artículo 25. En cuanto a la llegada, descarga y entrega de mercancías que vengan al país por los aeropuertos de servicio internacional, se aplicarán las disposiciones pertinentes sobre la importación.

Artículo 26. El Administrador del Aeropuerto de Tocumen será el coordinador y el supervisor general de todos los empleados que presten servicio en dicho Aeropuerto, cualquiera que sea el Ministerio del cual dependan.

Artículo 27. El Ministro de Hacienda y Tesoro solicitará al de Relaciones Exteriores la coo-

peración de los funcionarios y empleados del Departamento de Inmigración de aquel Despacho para el exacto cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 28. Este Decreto regirá desde su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
RUBEN D. CARLES JR.

CONFIRMASE EN TODAS SUS PARTES UNA RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 4316

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Hacienda y Tesoro. — Sección Primera. — Resolución número 4316. — Panamá, 6 de noviembre de 1956.

La Administración General de Rentas Internas, mediante Resolución N° 56-987 de 5 de octubre del presente año, decidió condenar a los señores Leoncio Rodríguez y Luis Domínguez Pérez a la pena de multa de veinticinco balboas (B/. 25.00), a favor del Tesoro Nacional, por infracción del Decreto 91 de 10 de junio de 1954, más el valor de las estampillas omitidas en los contratos que aparecen en el respectivo expediente, y que ascienden en total, a la suma de un balboa sesenta centésimos.

El citado fallo ha sido consultado al Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y se pasa a resolver la consulta, previas las siguientes consideraciones:

El cargo que se formuló contra los sindicados es el hecho de que efectuaban venta de mercancías por el sistema de Club, sin haber solicitado para ello el permiso correspondiente de la Junta de Control de Juegos y, además, omitieron adherir los timbres respectivos a los contratos que aparecen en el expediente.

Como quiera que los acusados no han podido explicar satisfactoriamente tales anomalías, el funcionario de primera instancia dictó el fallo objeto de la presente consulta, contra el cual no han recurrido los citados señores, por lo que se considera procedente la sanción impuesta.

Por lo tanto,

RESUELVE:

Confirmar en todas sus partes la Resolución N° 56-987, dictada por la Administración General de Rentas Internas el día 5 de octubre del año en curso, a la cual se refiere la parte motiva de esta decisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
RUBEN D. CARLES JR.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 669

(DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1955)

por el cual se nombra Maestros de Enseñanza Primaria en la Provincia Escolar de Chiriquí.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase Maestros de Enseñanza Primaria de Primera Categoría en interinidad, a las siguientes personas:

Provincia Escolar de Chiriquí:

Vilma H. Almengor, para la escuela de Doleguita, en reemplazo de Amalia S. de Contreras, quien se retira por gravidez.

Thilcia A. Pimentel R., para la escuela de Puerto Armañiles N° 1, en reemplazo de Lilia M. de Acosta, quien se retira por gravidez.

Manuel S. Rodríguez, para la escuela de Boquerón, en reemplazo de Jilma H. de Chávez, quien se retira por gravidez.

Olga M. de Ortega, para la escuela de San Andrés, en reemplazo de Dilcia M. de Vargas, quien se retira por gravidez.

Elba L. Gómez M., para la escuela de Los Naranjos, en reemplazo de Aura P. de Acosta, quien se retira por gravidez.

Ilsa Herstein del Cid, para la escuela de Las Tinajas, en reemplazo de Sara C. de Villarreal, quien se retira por gravidez.

Adán Terrero, para la escuela de Tolé, en reemplazo de Vilma H. Almengor, quien renunció.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 670

(DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1955)

por el cual se nombra Maestros de Enseñanza Primaria en la Provincia Escolar de Panamá.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase Maestros de Enseñanza Primaria de Primera Categoría en propiedad, a las siguientes personas:

Provincia Escolar de Panamá:

Lastenia Carrión, para la escuela República de Nicaragua N° 2, en reemplazo de Digna H. de Hernández, quien pase a otra escuela.

Bélgica Elena Calderón, para la escuela de Li-